

TRIBUNAL SUPREMO
SALA TERCERA. SECCIÓN 3ª
Recurso núm. [REDACTED]
Ldo. AJ: Sr. [REDACTED]
Núm. Secretaría: [REDACTED]

A LA SECCIÓN 3ª DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACION GREMIAL DE AUTOTAXI DE MADRID (AGATM)**, según consta acreditado en autos, comparezco ante la Sala y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Primero.- Que por DIOR de 24/04/2018 se me ha emplazado para que efectúe manifestaciones sobre la **pérdida parcial sobrevenida del objeto** del presente recurso en lo referente **al apartado 3 del artículo 181 y 5 del artículo 182 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, derogados por Real Decreto-Ley 3/2018 de 20 de abril;** a lo que procedo mediante este escrito.

Segundo.- Reiterada jurisprudencia de esa Sala ha señalado que, como regla general, la derogación de una norma reglamentaria mientras se sustancia un proceso contencioso-administrativo frente a ella deja a éste sin objeto por causas sobrevenidas, por carecer de utilidad práctica el enjuiciar una disposición que ya no existe al haber desaparecido del mundo jurídico.

No obstante, la misma jurisprudencia ha matizado dicha doctrina señalando que en aquellos casos en que las normas reglamentarias objeto de recurso directo, pese a su derogación, despliegan una cierta ultraactividad posterior que se extienda hasta el momento de la sentencia, puede ser más aconsejable resolver sobre el fondo de la norma. (por todas, STS Sala 3ª de 12 de julio de 2006).

Tercero.- Ello evidencia que **no cabe dar una respuesta unívoca y general**, sino que ha de estarse a la incidencia real de la derogación y no a criterios abstractos.

La pérdida sobrevenida de vigencia de los preceptos reglamentarios impugnados ha de ser tenida en cuenta, en cada caso, y razonar sobre el concreto devenir normativo que se contempla en este proceso, para concluir si se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto de la pretensión impugnatoria o no, como consecuencia de la publicación del RDL 3/2018.

A este respecto, el **Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 27-4-2009, nº 102/2009**, BOE 125/2009, de 23 de mayo de 2009, rec. 2389/2007, ha señalado que *“la causa legal de terminación anticipada de un proceso por **pérdida sobrevenida de su objeto**,*

de conformidad a lo establecido en el artículo 22 LEC, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía(...)". Y por ello, en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a juicio de esta parte, el **interés legítimo** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está ceñido al que le otorga de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en cuyo artículo 1 se declara que ésta tiene por objeto "*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*".

Para alcanzar su objeto se faculta su acción en el ámbito contencioso-administrativo con los límites que define el **artículo 27 de la Ley 20/2013**, de 9 de diciembre de garantía de unidad de mercado (LGUM).

La CNMC ha considerado contraria a la libertad de establecimiento o circulación una disposición de carácter general (RD 1057/2015) en la que se contienen las reglas ahora derogadas. Y ha ejercitado la acción que le permite la Ley. Exactamente la del **procedimiento especial** previsto en el capítulo IV del Título V de la LJCA (artículos 127 bis y ss.)

En dicho procedimiento especial en esencia se discute si el RD 1057/2015 y su motivación es conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de lo que depende si afecta a la libertad de establecimiento o circulación en los términos de la LGUM.

Es en ese marco en el que la CNMC ha ejercitado su pretensión y su interés no puede ser otro que "*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos*", de modo que si las reglas que se establecen se encuentran ya derogadas del Reglamento y figuran ahora en una norma con rango de Ley el interés legítimo de la CNMC se pierde, y por ende concurre la pérdida parcial sobrevenida del objeto del proceso, puesto que la libertad de establecimiento o de circulación está ahora garantizada por Ley y el "*demandante ha perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía*" tal y como exige el Tribunal Constitucional.

Quinto.- Por otro lado, la propia especialidad del **procedimiento para la garantía de unidad de mercado** denota que su naturaleza es diferente del **recurso directo** sobre disposiciones de carácter general con rango reglamentario.

Este simple razonamiento queda también a la vista tras la lectura de los dos primeros párrafos del art. 127, ter, 6, LJCA, en relación a los efectos correctores de la conducta impugnada en las sentencias y su referencia al artículo 71 de la LJCA. En este caso no consta ninguna pretensión distinta a la simple nulidad de los preceptos impugnados.

La finalidad del tipo de procedimiento empleado es la salvaguarda la libertad de establecimiento o de circulación, de modo que al **e elevarse a rango de Ley de manera literal** algunos de los apartados del RD 1057/2015, se constata -una vez sea ratificado o convalidado el Real Decreto-Ley 3/2018 por el legislativo-, en virtud del principio de separación de poderes, que la norma es conforme a dichas libertades y a los principios de necesidad y proporcionalidad, y **queda absolutamente carente de objeto el procedimiento especial**, resultando procedente también por este motivo el archivo parcial del recurso contencioso-administrativo por pérdida parcial de su objeto.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, tenga por presentado este escrito con las manifestaciones que contiene y tenga por evacuado el trámite de la DIOR de 24 de abril de 2018, en **sentido favorable a considerar la pérdida parcial del objeto del procedimiento** respecto a los artículos 181.3 y 182.5 del ROTT, modificados por el Real Decreto 1057/2015.

Es justicia que se pide en Madrid, a 3 de mayo de 2018.

Ldo. [REDACTED]
Colegiado ICAM nº [REDACTED]

Proc: D. [REDACTED]